

FECHA DE INFORME : 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA
ENTIDAD : DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA (DGME)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-604-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0320)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**, como asesora legal del Área de Asesoría Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**; **c)** Se le notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la



verificada y su núcleo familiar. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en bienes, muebles e inmuebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos por su cónyuge antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**, como asesora legal del Área de Asesoría Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes muebles e inmuebles adquiridos por su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a: **1)** Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Granada, informó que su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza, tiene inscrito a su nombre: **a)** Finca Número **35900**, Tomo: 576, Folios: 83/84, Asiento: 1º; y **b)** La mitad indivisa de la Finca Número **12255**, Tomo: 623, Folio: 232, Asiento: 3º. **2)** Que la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, a través de Certificados Registrales de Vehículos de fecha quince de marzo del año dos mil veintiuno, informó que el señor, **José David Gutiérrez Meza** tiene registrados a su favor: **a)** Motocicleta, Marca: Samurai, Placa GR 10197, Año: 2015, desde el veintinueve de julio del año dos mil quince; **b)** Vehículo Agrícola, Marca: Fiat, Placa: GR 11367, año: 1984, inscrito desde el treinta de marzo del año dos mil dieciséis; **c)** Motocicleta, Marca: Yamaha, Placa: GR 0651, Año: 1993, inscrito desde el veintitrés de marzo del año dos mil seis; y **d)** Camioneta Marca: Toyota, Placa GR 5265, Año: 1986, inscrito desde el quince de junio del año dos mil siete. **3)** Que el Banco Lafise BANCENTRO, informó que su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza, posee registrados: **a)** Cuenta de Ahorro en Dólares Número 117244748; y **b)** Línea de Crédito en Dólares Número 102126423, ambas aperturadas desde el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, se notificaron dichas inconsistencias a la señora Ana Joaquina Aguilar Talavera, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que



en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, la señora Ana Joaquina Aguilar Talavera, presentó escrito de contestación de las inconsistencias adjuntando Escritura Pública Número Sesenta y Siete “Declaración Notarial”, suscrita el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, alegando lo siguiente: *que al momento de realizar su declaración de probidad ante la Contraloría General de la República de Nicaragua, por razones de separación temporal no pudo obtener la información de los bienes de su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza; razón por la cual omitió la información.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el planteamiento que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificarlas, es que, *por razones de separación temporal de su cónyuge, no pudo obtener la información de sus bienes, razón por la cual no los reflejó en la Declaración Patrimonial.* Al respecto, consideramos que al analizar las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, ésta autoridad administrativa no considera como justificación dicho alegato, como es la falta de obtención de la información por razones de separación temporal; partiendo de que no especifica en su escrito de contestación, si dicha separación se dio anterior a la presentación de su Declaración Patrimonial; y si en efecto, así fue, porque en la casilla de las observaciones no señaló estar separada de forma temporal de su cónyuge. Asimismo, no aclara ni evidencia si dichos bienes fueron adquiridos anterior o posterior a la presentación de su declaración; y si a la fecha de contestación de la notificación de las inconsistencias aún sigue separada de su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza; no evidenciando a través de ningún documento la aseveración de su dicho; por cuanto la doctrina es contundente en este sentido, y parte de que la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos instrumentos o procedimientos que las normas procesales prescriben, permiten o prohíben, constituyendo, por un lado, los caminos o medios para que las partes prueben los hechos en que fundamento sus alegaciones; y, por otro lado, imponen límites a la actividad probatoria. Si bien es cierto, esto no es exclusivo solo al proceso judicial, sino también a los procesos administrativos, así lo dispone el artículo 34, numeral 11), que dice: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”. Resulta entonces, que no solo basta con expresar que no tuvo acceso a la información de los bienes de su cónyuge, sino que tal afirmación debió ser evidenciada, que no se hizo en el presente caso, por lo que no existen elementos suficientes para justificar o aceptar como válido sus alegatos, de tal manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporación en su declaración patrimonial los bienes perteneciente a su cónyuge, señor José David Gutiérrez Meza, y así quedó aceptado por la verificada.



III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales.

2.- Sanciones Administrativas.

El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**, como asesora legal del Área de Asesoría Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), quien no logró justificar las omisiones referidas, que al final no están incorporada en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar



y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-0320)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**, como asesora legal del Área de Asesoría Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **ANA JOAQUINA AGUILAR TALAVERA**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) una vez firme la resolución deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.



La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez